



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00088 – 00  
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar – Compensar  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, 2 contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2017<sup>3</sup>. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, la cual dispuso:

**FALLA**

**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la sentencia del veintinueve (29) de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la

<sup>1</sup> Archivo “03InformeAlDespacho20230123”

<sup>2</sup> Archivo “02SentenciaSegundaInstancia”

<sup>3</sup> Archivo “01SentenciaPrimeraInstancia”

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en sentencia del 24 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el 29 de marzo de 2017.

**SEGUNDO.: LIQUIDAR** por secretaría las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia<sup>6</sup>.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

CMO

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462a58623e38da9fcff920c90cbcdb922dd83410c3e1e7a52b251430675532d**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 36 – 035 – 2018 – 00417 – 00  
**Demandante:** Wildemar Alfonso Lozano Barón  
**Demandada:** Nación -Ministerio de Educación Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 14 de diciembre de 2022, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante<sup>2</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 15 de diciembre siguiente<sup>3</sup>.

El 19 de enero de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Carlos Alberto Pérez Alegría en su calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>4</sup> contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal, y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

**Otras determinaciones**

Ahora bien, encuentra el Despacho que, con la interposición del recurso de apelación por parte del Ministerio de Educación en contra de la sentencia proferida, se aportó poder conferido por Alejandro Botero Valencia en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a Carlos Alberto Vélez Alegría<sup>6</sup>. Dado que, cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido por parte del jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación a Leidy Gisela Ávila Restrepo como abogada principal y a Jhon Edwin Perdomo García como apoderado sustituto, quienes fueron reconocidos mediante auto del 23 de septiembre de 2021.

Por otra parte, se encuentra que la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a entidad demandada<sup>7</sup>. Al respecto, es preciso indicar que como quiera que la revocatoria del mismo se dio primero, es por ello que, frente a la renuncia no se hace necesario hacer pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> Archivo "33InformeAlDespacho20230130"

<sup>2</sup> Archivo "28SentenciaPrimerInstancia"

<sup>3</sup> Archivo "29NotificacionSentencia".

<sup>4</sup> Archivo "30RecursoApelacionMinEducacionPoder"

<sup>5</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

<sup>6</sup> Páginas 15 a 18 archivo "30RecursoApelacionMinEducacionPoder" y "archivo "32PoderMinEducacion"

<sup>7</sup> Archivo "31RenunciaPoderMinisterioEducacion"

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán, y Tarjeta Profesional No. 151.741 del C.S de la J., como apoderado del Ministerio de Educación en los términos del poder conferido por Alejandro Botero Valencia, jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación.

**TERCERO: TENER** por revocado el poder conferido por parte del jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación a Leidy Gisela Ávila Restrepo como abogada principal y a Jhon Edwin Perdomo García como apoderado sustituto, quienes fueron reconocidos mediante auto del 23 de septiembre de 2021.

**CUARTO:** Respecto a la renuncia al poder presentada por Leidy Gisela Ávila Restrepo, no se provee conforme a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

CMO

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0d981581c67a4820d7cb541308dfeac948c8aa085313daee3cd5327305f80**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00504 – 00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Lidertrans S.A  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Transporte

**Asunto: Acepta oferta revocatoria – termina proceso**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se observa que mediante autos de 9 de febrero de 2023<sup>2</sup> se ordenó requerir a la sociedad Lidertrans S.A y su apoderado para que se pronunciaran respecto a la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte el 17 de noviembre de 2022<sup>3</sup>.

Así, el apoderado de la sociedad demandante presentó aceptación de la referida oferta, mediante memorial radicado el 13 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el párrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

### 2. Caso concreto.

Lidertrans S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 39687 de 22 de agosto de 2017; 60153 de 20 de noviembre de 2017; y, 38511 de 29 de agosto de 2018, por medio de las cuales se impuso una sanción de multa; y a título de restablecimiento del derecho, pidió la devolución del valor pagado y/o la declaratoria de que no está obligado a pagarla.

Al respecto, el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

**“Artículo 95.** Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la

<sup>1</sup> Archivo “27 InformeAlDespacho20230220”

<sup>2</sup> Archivo “24AutoRequierePrevioOferta”

<sup>3</sup> Archivo “20OfertaRevocatoria”

<sup>4</sup> Archivo “26AceptacionDteOfertaRevocatoria”

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.**

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en el presente asunto se acredita, que: **i)** no se ha proferido sentencia de segunda instancia; **ii)** la oferta es a petición de la parte interesada (demandada); **iii)** en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria; y, **iv)** se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad.

Igualmente, se tiene que la norma establece que una vez allegada la oferta de revocatoria, y de encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico por el Juez, se debe poner en conocimiento de la demandante para que se pronuncie al respecto. Es así como, mediante providencia del 9 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que se pronunciara.

En el término concedido, el apoderado de Lidertrans S.A mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2023, aceptó la misma<sup>5</sup>

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la Superintendencia de Transporte, indica literalmente que se revocarán las Resoluciones Nos. 39687 de 22 de agosto de 2017; 60153 de 20 de noviembre de 2017; y, 38511 de 29 de agosto de 2018, motivo por el que el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 referido previamente, se cumple.

También se observa, que la oferta allegada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte se sustenta en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación emitida por la secretaria técnica.

---

<sup>5</sup> Archivo "26AceptacionOfertaRevocatoria"

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del C.P.A.C.A., por lo que es procedente aceptarla y ordenar la terminación del proceso; de otra parte, se ordenará que el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la oferta de revocatoria de las Resoluciones Nos. 39687 de 22 de agosto de 2017; 60153 de 20 de noviembre de 2017; y, 38511 de 29 de agosto de 2018, presentada por el Ministerio de Transporte por lo en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Superintendencia de Transporte que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, expida y notifique el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados y allegue al expediente las respectivas constancias.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef11d1b3a871634251a09e1e34386914785e042b0e9c2b67861c1c3b39249d**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2019-00121-00  
**DEMANDANTE:** Nueva E.P.S S.A  
**DEMANDADA:** Superintendencia Nacional de Salud  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que el 15 de diciembre de 2022, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día<sup>2</sup>.

El 11 de enero de 2023, Liliana Moncada Vargas en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup> encontrándose dentro del término legal.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

Por otra parte, se encuentra que Wilson Ricardo Sánchez Pinzón reconocido como apoderado judicial de la Nueva E.P.S S. A<sup>5</sup>., entidad demandante, presentó renuncia al poder<sup>6</sup>.

Al respecto, se dispone a aceptar dicha renuncia, por cuanto se realizó bajo los parámetros del inciso 3, del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, conforme lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 26" InformeAlDespacho20230130"

<sup>2</sup> Archivo 14 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "25RecursoApelacionSupersalud"

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

<sup>5</sup> Archivo "06AutoAdmisorio"

<sup>6</sup> Archivo "21RenunciaPoderDemandante"

**TERCERO: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ab26e1f1ae9efe61ebb3a84b1f4c5e427cd3b8fccff300dcb7956a42c7268**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021- 00395 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Inversiones Promedco S.A.S.  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

**Asunto: Rechaza Demanda**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, de los hechos, de la dirección de notificación del apoderado de la parte demandante, de los anexos y de los requisitos de procedibilidad.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 9 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

- **De las pretensiones**

Se requirió a la parte actora para que rehiciera el acápite correspondiente, determinando **exclusivamente los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial**, toda vez que en el escrito de demanda el apoderado de la parte accionante no fue preciso al señalar que actos se encontraba demandando, refiriéndose a estos solo como “la resolución o auto mediante el cual se determinó la destinación final de los productos ingresados al país con guía No. 461450324 de DHL EXPRES Colombia”

Acerca de esto se tiene que la parte actora propuso la siguientes pretension en su escrito de subsanación:

*“**PRIMERO.** Declarar la nulidad y restablecimiento del derecho a favor de la sociedad INVERSIONES PROMEDCO SAS del acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a productos enviados por tráfico postal y mensajería expresa IVC-INS-FM098 de fecha 15 de abril del 2021 junto con la certificado de recepción y disposición final expedido por la empresa INFORIC S.A. del 15 de junio de 2021 actos administrativos definitivos mediante los cuales se impuso al medida de congelación y posterior destinación final de los productos ingresados al país con guía número 461450324 de DHL EXPRES Colombia.*

1. *Acta de aviso de medida sanitaria de seguridad a productos enviados por trafico postal y mensajería expresa código: IVC-INS-FM103 de fecha 07 de julio del 2020 suscrita el día 15 de abril del 2021 impuso al mediad de congelación de los artículos allí individualizados con números de guía 461454032, 5069760720, 5826298494, 5826298472 (...)*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo “14AutolnadmiteDemanda” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 3 del archivo “16SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

El Despacho observa que dicho acto administrativo que la parte accionante intenta demandar no es de carácter definitivo, toda vez que el mismo no define ningún derecho a Inversiones Promedco S.A.S, al ser una mera actuación de trámite

Sobre el particular, se tiene que en del proceso 05001-23-33-000-2017-01045-01(2093-18), con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez se estableció:

*“27. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos **preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final** o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”* (Negritas en texto).

De tal manera, que esta falencia no fue subsanada en debida forma.

- **De los hechos:**

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Al respecto, se observa que la parte demandante no rehízo el acápite referido<sup>3</sup>. De manera, que se tiene por no subsanado este defecto.

- **De los requisitos de procedibilidad – Conciliación Prejudicial**

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

La parte demandante allegó constancia de haber presentado solicitud de conciliación el 29 de agosto de 2022<sup>4</sup>, no obstante, dentro de los anexos del escrito de subsanación no se aportó constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación que certificó el agotamiento previo de dicho requisito procesal. En ese orden, se tiene como no subsanada la falencia anotada.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, se procederá a su rechazo.

---

<sup>3</sup> Página 9-17 del archivo "16SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 108-110 del archivo "16SubsanacionDemanda" del expediente electrónico

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd171b17cd179dfe60baf8cefe0f0da87ca34807e3fe8afe04b4b67acd0183a**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00070– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eduardo Antonio Moyano Jiménez  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 12 de mayo de 2022<sup>2</sup> por medio del cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" mediante providencia del 2 de febrero de 2023<sup>3</sup>, dispuso:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante

el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> Archivo "12InformeAlDespacho20230220"

<sup>2</sup> Archivo"04AutoRechazaDemanda"

<sup>3</sup> Archivo" 11AutoTribunalConfirma"

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 2 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 12 de mayo de 2022, proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea50729ed764ed7acbbaa3c34473d9d7ec12f802818758a5ff06b01224fcad2**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00145 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Salud Total EPS-S S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**Asunto: Rechaza Demanda**

### I. Antecedentes

Mediante auto del 14 de julio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas al medio de control, los hechos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, los anexos y los requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 1 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho.

Sin embargo, se evidencia que la parte actora no subsanó el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, esto con el argumento de que los recobros que está realizando ante la ADRES son de carácter parafiscal, al ser parte de los recursos del SGSSS, por lo cual están exentos de agotarlo.

Al respecto, el Despacho considera lo siguiente:

### II. Naturaleza de los recobros por tecnologías no incluidas en el PBS (Antiguo POS)

Es importante aclarar primero que la regla general en la jurisdicción contenciosa administrativa es la de tener a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>.

No obstante, existen ciertas excepciones a esto, como lo son los asuntos de carácter tributario, frente a los cuales no es requisito el agotamiento de la conciliación prejudicial, tema que explica el Consejo de Estado en su jurisprudencia del 2 de agosto de 2012:

*“Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e*

---

<sup>1</sup> Archivo “16AutolnadmiteDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “16AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> **Ley 1285 de 2009 Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. **A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (resaltado fuera del texto)

incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) , que dispuso:

*“Artículo 56. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

**PARAGRAFO 1º.** *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

**PARAGRAFO 2º.** *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.” (Subraya la Sala).”<sup>4</sup>*

Ahora, habiendo establecido cuando no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación ante la procuraduría, es necesario entrar a estudiar la naturaleza que tienen los recobros realizados en contra del ADRES por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

Acerca de esto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha establecido dentro de su jurisprudencia lo siguiente en relación a los recobros realizados por las EPS al ADRES:

*“Se precisa que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son de carácter tributario, **pero desde el momento en que la entidad promotora de salud la transfiere a la autoridad competente, como ocurre con el ADRES, dichos dineros adquieren la naturaleza de una distribución o asignación presupuestal distinta a una de contenido tributario.***

*En ese orden de ideas, son contribuciones parafiscales las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, no están presupuestados dentro del sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.***

(...)

***Como en la presente demanda se debe determinar si la EPS tiene derecho al reintegro por parte del ADRES de unas sumas de dinero, según lo expuesto en el escrito de demanda, la controversia no es de naturaleza tributaria”<sup>5</sup>(Resaltado fuera del texto)***

Así las cosas, y habiendo establecido que lo recobros por tecnologías o medicamentos no incluidos en el PBS (antiguo POS), realizados por las EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no portan la naturaleza de recursos parafiscales, se torna

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Rad 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147)

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, providencia del 24 de octubre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00902-00, Demandante: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad para aquellos casos que buscan el reconocimiento de dichas acreencias.

### III. CASO EN CONCRETO

Ahora, en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

Sobre esto se tiene que, dentro del escrito de subsanación, bajo el subtítulo de “VI. Requisito de procedibilidad”<sup>6</sup>, la parte accionante excusó la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial bajo el argumento de que los recursos tratados en el presente proceso son de naturaleza parafiscal, motivo por el que se encontraría exentos de agotar dicha etapa.

No obstante, de las pretensiones<sup>7</sup> y la documentación allegada en el escrito de demanda, se puede establecer que el objeto del presente libelo no es de naturaleza tributaria o parafiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante los actos administrativos demandados (UTF2014-OPE-13307 del 9 de junio de 2016, UTF2014-OPE-13307 del 19 de julio de 2016 y UTF2014-OPE-10680 del 2 de marzo de 2016) no se aprobaron 217 recobros presentados por la parte demandante ante la ADRES, por tecnologías no incluidas en el POS (Ahora PBS), recursos que, como ya se expuso, no hacen parte del SGSSS, sino que son meros ingresos para Salud Total EPS-S S.A.

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora debía, obligatoriamente, agotar el requisito previo de la conciliación prejudicial, motivo por el cual se le solicitó acreditar dicha condición por medio del auto de inadmisión de 14 de julio de 2022, frente a lo cual el apoderado de la parte accionante manifestó no haberlo hecho, razón por la que se entiende como no subsanada en debida forma la presente demanda.

Finalmente, y dado a que no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

### RESUELVE

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Página 36-37 del archivo “18SubsanacionDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 5-7 del archivo “18SubsanacionDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddf60ffc816a8e801d20145a77f2ef898d753ac5c279863294f225b60d945af**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00152– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fredy Fernando Morales Cagueñas  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 21 de julio de 2022<sup>2</sup> por medio del cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” mediante providencia del 2 de febrero de 2023<sup>3</sup>, dispuso:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

<sup>1</sup> Archivo “12InformeAlDespacho20230220”

<sup>2</sup> Archivo“04AutoRechazaDemanda”

<sup>3</sup> Archivo“ 11AutoTribunalConfirma”

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 2 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 21 de julio de 2022, proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

CMO

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4257d81d852a6af49c28c64c9e68a9f7d1a3ae7cdac3325fb008ec7b50964ba**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00172– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** David Ricardo Cobo Contreras  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 28 de julio de 2022<sup>2</sup> por medio del cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” mediante providencia del 2 de febrero de 2023<sup>3</sup>, dispuso:

**RESUELVE:**

**1º) Confírmase** el auto de 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 2 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 28 de julio de 2022, proferido por este

<sup>1</sup> Archivo “12InformeAlDespacho20230220”

<sup>2</sup> Archivo“04AutoRechazaDemanda”

<sup>3</sup> Archivo” 11AutoTribunalConfirma”

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6a1ff597bf2be5b9af4788195603aa8a0012ef3fea6f147ab567119c0cc0d**  
Documento generado en 13/04/2023 09:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00224 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Carlos García López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional

**Asunto: Corrige providencia**

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, se procede a corregir el auto admisorio proferido en el asunto de la referencia, el 16 de marzo de 2023<sup>2</sup>, debido a que se le reconoció personería jurídica al demandante Juan Carlos García López y no a su apoderado, Miguel Ángel Ruiz Salamanca.

En ese orden, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De lo anterior, se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede solicitarse en cualquier momento. Así mismo, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, bien por solicitud de parte o de oficio.

En ese orden, se evidencia que en efecto en el referido auto admisorio se incurrió en error de digitación del nombre del apoderado de la parte demandante. Por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se realizará la corrección solicitada.

Ahora bien, debido a que el memorial de solicitud de corrección fue radicado tardíamente por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Secretaría del despacho ya había efectuado la notificación del auto admisorio, por lo que se ordenará que se reanude el conteo de términos de traslado y reforma de la demanda, una vez ejecutoriada esta decisión.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

---

<sup>1</sup> Archivo “11SolicitudCorreccionAuto” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “08AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico.

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **cuarto** del auto admisorio expedido el 16 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

**“CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Miguel Ángel Ruiz Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 y portador de la tarjeta profesional No. 243.122 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder y sus anexos<sup>3</sup> y conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.”

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** reanudar el conteo de términos de traslado y reforma de la demanda, conforme a lo expuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

---

<sup>3</sup> Obrante en las páginas 1 y 2 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723211fab33f56d0620e9e4473ad3764d6580d509470b61c22975db6f697654f**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00371– 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Sanitas E.P.S. - S.A.  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante auto del 1º de marzo de 2022, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por falta de jurisdicción y competencia. Remitido el expediente para reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 2 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

Así, por medio de auto del 20 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

Atendiendo a ello, la parte demandante allegó memorial en término<sup>3</sup>, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer del asunto.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>4</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

---

<sup>1</sup> Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo “05AutolnadmiteDemanda” del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo “07SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*1. **De reparación directa y cumplimiento.***

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª :        6 Juzgados, del 1 al 6*

*(...)*

*Para los asuntos de la Sección 3ª :        8 Juzgados, del 31 al 38”*

## **2. Caso concreto.**

Proferido el auto de inadmisión del 20 de octubre de 2022<sup>5</sup>, se tiene que Sanitas E.P.S. - S.A., presentó escrito de subsanación, mediante el cual se adecuó la demanda al medio de control de reparación directa, con miras a lograr la declaratoria de responsabilidad de la ADRES por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la glosa realizada a los recobros presentados por la demandante por concepto de servicios y prestaciones médicas. Con base en dicha declaratoria, se les condene al pago de \$79.006.839 como indemnización, de los intereses moratorios, realizar indexación de los valores, las costas y las agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda<sup>6</sup>.

De lo anterior, se observa que el medio de control impetrado por la parte demandante es el de Reparación Directa. Por lo tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

---

<sup>5</sup> Archivo "05AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico

<sup>6</sup> Página 21-26 del Archivo "07SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSP

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a844bb93b30be9872a6774c4ba614587b43aa02b5c6fe160adb9558cab227b**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00401 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con él envió previo de la demanda y los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup>.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo<sup>2</sup>, subsanó las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue a esta la que se le ordenó la restitución de recursos en favor de la ADRES mediante los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderada de la Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS, allegó certificado de representación legal de la misma<sup>4</sup> que avala la concesión del poder en legal forma a la abogada Lesly Natacha Quintero Arenas, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.949.874 de Rionegro, Antioquia y portadora de la tarjeta profesional 279.447 del C. S. de la J.

---

<sup>1</sup> Archivo 04Autolnadmite del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 7 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 26-41 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúen como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder general y anexos obrantes en las páginas 42 - 51 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Ahora, se tiene que mediante memorial radicado el día 25 de enero de 2023<sup>5</sup>, fue allegada sustitución de poder otorgada por Lesly Natacha Quintero Arenas a Juan Matero Pérez Gallego, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.454.310 de Sabaneta – Antioquia y portador de la tarjeta profesional Nro. 331.412 del C.S de la J., para representar a la parte demandada, por lo que se le reconocerá personería en los términos de la sustitución de poder obrante en el archivo "08SustitucionPoder" del expediente electrónico

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 2266 de 2 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 8 de febrero de 2022, conforme obra en la página 198 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2022<sup>6</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de septiembre de 2022<sup>7</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 4 de septiembre de 2022.

Ahora, se tiene que la parte demandante radicó la presente demanda el 22 de agosto de 2022, previo a que se expidiera la constancia de conciliación fallida, motivo por el que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$41'552.961.09<sup>8</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

---

<sup>5</sup> Archivo 08SustitucionPoder del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 19 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 20 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 7 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de septiembre de 2022<sup>9</sup>.

### b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En el presente caso, en el artículo 5° de la Resolución Nro. 938 de 26 de julio de 2021<sup>10</sup> se estableció que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 2266 del 2 de noviembre de 2021<sup>11</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales<sup>12</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 938 de 26 de julio de 2021 y 2266 del 2 de noviembre de 2021 a través de las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – ADRES le ordenó el reintegro de recursos en su favor y le resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE:

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Alianza Medellín Antioquia S.A.S. – Savia Salud EPS. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO.:** **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.:** **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente

---

<sup>9</sup> Página 19-20 del archivo06SubsanacionDemadna del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 189 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Página 201-213 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lesly Natacha Quintero Arenas, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.949.874 de Rionegro, Antioquia y portadora de la tarjeta profesional 279.447 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder genera y anexos obrantes en las páginas 42 - 51 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Juan Matero Pérez Gallego, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.454.310 de Sabaneta – Antioquia y portador de la tarjeta profesional Nro. 331.412 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto Ufde la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en la sustitución de poder obrante en el archivo “08SustitucionPoder” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3cf7023262bf50bfd0281c5966336518ce4fad8c1ff5528c2b38045d81c8b**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00449 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Biogás Colombia S.A.S. ESP  
**Demandado:** Unidad de Planeación Minero Energética - UPME

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**CONSIDERACIONES**

La sociedad Biogás Colombia S.A.S. ESP, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del “Acto Administrativo No. 20221520029261, mediante la cual se declaró la Liberación de Capacidad de Transporte asignada al Proyecto Planta de Generación JIREH 1 de 9.88 MW, Redes del SDL de propiedad de Enel - Colombia S.A ESP,” expedida por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Primera, de conformidad, con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*“1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.”*

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df56800bd5dcef5a4b43b288a9dce04625db955425c2d5369cc43f42e970ca**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00493 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Miguel Antonio Roncancio Ortega  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional

**Asunto: Rechaza demanda**

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

Miguel Antonio Roncancio Ortega interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Oficio Nro. 2022 – EE – 125313 de 8 de junio de 2022<sup>1</sup>, proferido por la Nación – Ministerio de Educación, por medio del cual se abstuvo de expedir un acto administrativo que ordenara la entrega del título judicial Nro. 400100004426597 a favor del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Ministerio de Educación Nacional que expida un acto administrativo mediante el cual se excluya el proceso ejecutivo Nro. 11001310500420090081700, de los efectos de la Resolución Nro. 1702 de 2012 por medio de la cual se decretó una vigilancia especial frente a la Fundación Universitaria San Martín por parte del Ministerio de Educación Nacional. Además, solicita se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020<sup>2</sup> indicó:

**“Actos administrativos susceptibles de control judicial**

*Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:*

---

<sup>1</sup> Págs. 62 a 71 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>2</sup> Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, **se distinguen como aquellos de trámite**, ejecución y definitivos, **en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial**, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

**Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.**

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional**, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)” (Negritas fuera de texto)

#### ▪ CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando la nulidad del Oficio Nro. 2022 – EE – 125313 de 8 de junio de 2022, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional se abstuvo de expedir un acto administrativo que ordenara la entrega del título judicial Nro. 400100004426597 a favor del demandante, con ocasión del proceso ejecutivo Nro. 11001310500420090081700 adelantado por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto, el Despacho advierte que dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial, toda vez que no se trata de un acto definitivo, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A., pues en este caso se observa que el Ministerio de Educación Nacional le indicó al actor, lo siguiente:

“En el caso de la Fundación Universitaria San Martín, este Ministerio evidenció una interrupción grave del servicio, una afectación grave de las condiciones de calidad y un manejo inadecuado de sus rentas, **por lo cual dispuso la vigilancia especial de esta Institución mediante la Resolución No. 0841 del 19 de enero de 2015**; adicionalmente, al verificarse la grave situación administrativa y financiera No. 1702 del 10 de febrero 2015 aplicar las medidas o institutos de salvamento que estable el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014.

(...)

Ahora bien, en atención el artículo 2.5.3.9.2.3.1 “identificación de acreedores cuando se decreta la suspensión de pagos” del Decreto 2070 de 2015, la Fundación Universitaria San Martín debía contar con una relación de acreedores, deudas y obligaciones con el fin de proceder a realizar un plan que le permitiera ejecutar los respectivos pagos sin afectar la continuidad y calidad del servicio educativo. Con este fin, se abrió convocatoria de acreedores, siendo en algunos casos necesario remitir los procesos que se allegaron al Ministerio por parte de los juzgados a la Fundación Universitaria San Martín para que procedieran a registrar

la deuda según el soporte probatorio anexo en el expediente, y para que posteriormente, fuera remitido al juzgado respectivo.

(...)

**Respecto de su proceso y el título valor al que hace referencia, se informa que, si aún la Institución de Educación Superior no lo ha remitido al juzgado correspondiente, custodio del mismo. Es aquella quien debe tenerlos en su poder.”<sup>3</sup>**

(Negritas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la situación jurídica de la parte demandante se modificó con la Resolución Nro. 0841 de 19 de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se ordenó la suspensión de pagos que se adelantaban en contra de la Fundación Universitaria San Martín, dentro de los cuales se encontraba el proceso ejecutivo promovido por Miguel Antonio Roncancio Ortega, lo que implicó la suspensión de la entrega del título judicial que solicita la parte demandante.

Dicho de otra forma, el Ministerio de Educación Nacional no creó, modificó o extinguió con el oficio demandado, la situación jurídica particular planteada por el demandante en relación con la entrega del título judicial Nro. 400100004426597 dentro del proceso ejecutivo Nro. 11001310500420090081700 adelantado por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, no negó ni accedió a la solicitud de entrega del título del demandante y se limitó a dar trámite, requiriendo a la Fundación Universitaria San Martín para que tramitara lo correspondiente.

Así las cosas, se concluye que el acto demandado no crea, modifica ni extingue la situación jurídica de Miguel Antonio Roncancio Ortega, por lo que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DFAS/GACF

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Página 64 archivo “02DemandaYAnexos”

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8987007b1b69c6d787fe01cfe44ebc31b7898d9df60acdf23316b28584484e**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00519 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Omar Gabriel Bustos Triana  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

Omar Gabriel Bustos Triana, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 27 de 7 de mayo de 2021 y Nro. 985-02 de 8 de abril de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. 985-02 de 8 de abril de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 985-02 de 8 de abril de 2022, a favor de Omar Gabriel Bustos Triana. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 78-86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad60b35425fe5a6d0de61f068c78ddb9dfdf8e8507d3bb72daee419478c886f**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00528 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Winner Group S.A.  
**Demandado:** Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Repartida la demanda, y pendiente de análisis de admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, Cristian Cortés Daza, mediante el cual solicita el retiro de la demanda toda vez que, respecto del presente litigio, las partes alcanzaron un acuerdo extrajudicial y no es del ánimo de la parte demandante continuar el trámite del medio de control.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han dado ninguno de los presupuestos previstos por la norma, pues no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, es procedente.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda y su archivo, sin necesidad de devolución de la misma, ni desglose, teniendo en cuenta que se presentó digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Oralidad del Circuito Administrativo de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones del caso, archívese el expediente digital, sin necesidad de devolución de la demanda y sus anexos, o desglose, conforme a lo establecido en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

DFAS/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> Archivo “04SolicitudRetiroDemanda”

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1066785bfa463fae5642b1768c8d85bc98f341ec7ae056f4efb41eb319572**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00559 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Erik Manuel Arias Pérez  
**Demandado:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –  
Caja Honor

Ingresa por reparto el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. No obstante, se observa que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Erik Manuel Arias Pérez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Acto Administrativo Presunto por medio del cual la parte demandada sancionó al demandante con la pérdida de su calidad de afiliado forzoso y la posibilidad de seguir siendo beneficiario de los programas y subsidios de vivienda ofrecidos.

A título de restablecimiento solicitó, que se reconozca la violación al debido proceso por parte de la demandada; además, solicitó que se le ordene a la demandada a proferir acto administrativo en el cual le permita la continuidad de afiliado forzoso, y en consecuencia se autorice y liquiden las cuotas de ahorro para solución de vivienda, entre otros.

Dicho asunto le correspondió por reparto al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual declaró la falta de competencia por factor territorial y remitió<sup>1</sup> la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Repartida la demanda, el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda declaró<sup>2</sup> la falta de competencia, alegando que:

*En efecto, el presente asunto se circunscribe a determinar la nulidad de un acto administrativo presunto que no tiene origen laboral o legal y reglamentaria. En este proceso se busca revocar una sanción de desafiliación como ahorrador y pérdida de un subsidio de vivienda del accionante, por presuntamente no cumplir los requisitos exigidos por el programa de vivienda, aspectos de carácter administrativo – sancionatorio, que no es de carácter laboral.*

Así, ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, y por reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, esta jurisdicción está investida para conocer, entre otros asuntos, de “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los

---

<sup>1</sup> Archivo “03AutoRxCJuzgado13AdtivoCartagena”

<sup>2</sup> Archivo “AutoRxCJuzgado21Adtivo”

*servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En el caso de las controversias relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social Integral, la ley limitó el conocimiento de esta jurisdicción a los asuntos que provengan de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, siempre y cuando el régimen de seguridad social se encuentre administrado por una persona de derecho público.

En ese sentido, el Decreto 1791 del 2000, en su artículo 5, señala quienes integran la Policía Nacional y su correspondiente jerarquía de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 5. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:*

*(...)*

*2. Nivel Ejecutivo*

*a) Comisario*

*b) Subcomisario*

*c) Intendente Jefe*

*d) Intendente*

*e) Subintendente*

***f) Patrullero***

*(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Por otro lado, respecto de la naturaleza y el objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el Decreto 353 de 1994 establece que:

*“ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN Y OBJETO. A partir de la vigencia de la presente ley, la Caja de Vivienda Militar creada por la Ley 87 de 1947, y reorganizada por los Decretos 3073 de 1968, 2351 de 1971, 2182 de 1984, 2162 de 1992, se denominará Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*

*La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.*

*(...)”*

De igual manera, el Decreto en mención en su artículo 14 señala quienes son afiliados forzosos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor:

*“ARTÍCULO 14. AFILIADOS FORZOSOS. Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal.*

*1. Los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares.*

*2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.*

***3. Los Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.”*** (Negrilla fuera de texto)

- **Caso concreto.**

Como se refirió previamente, el señor Erik Manuel Arias Pérez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Acto Administrativo Presunto por medio del cual la parte demandada lo sancionó con la pérdida de su calidad de afiliado forzoso y la posibilidad de seguir siendo beneficiario de los programas y subsidios de vivienda ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.

Dicho asunto le correspondió por reparto al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual declaró la falta de competencia por factor territorial y consecuentemente remitió<sup>3</sup> la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Dicho Juzgado alegó falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, y por reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho.

No obstante, este Despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el demandante se trata de un servidor público (patrullero) de la Policía Nacional, y que dicha calidad es la que deriva que sea un afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, otorgándole los beneficios que la misma ofrece.

Es decir que, si el demandante no estuviera vinculado legal y reglamentariamente con la Policía Nacional como patrullero, de ninguna forma podría acogerse al beneficio de afiliación forzosa a la Caja Honor, por lo que las controversias que se derivan con dicha entidad, necesariamente se relacionan con su calidad de servidor público, y por tanto, han de ser de conocimiento de los juzgados pertenecientes a la sección segunda de este circuito judicial.

Esto, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 concordante con el artículo 2 del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a dicha sección, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos carácter laboral.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho propone el conflicto negativo de competencias y remitirá el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo decida.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado 21 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, por lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>3</sup> Archivo "03AutoRxJuzgado13AdtivoCartagena"

**TERCERO.- REMITIR** el expediente, de manera inmediata, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que decida el conflicto de competencia que se presenta, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DFAS/GACF

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1c4fe93d0cd75b561e05bf423473e87db110089c598103b9662e562bacb567**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00627 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Omar Leonardo Dávila Ascencio  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

Omar Leonardo Dávila Ascencio, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 9819 de 21 de julio de 2021 y Nro. 2126-02 de 7 de julio de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de aplicación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. 2126-02 de 7 de julio de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 2126-02 de 7 de julio de 2022, a favor de Omar Leonardo Dávila Ascencio. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 62-80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4108da52b4b38e73dc97ae7bb0860072735b0b721ddf2c8e21e6074c330b5**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00632– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Clínica Farallones S.A  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social.

**Asunto: Inadmite demanda**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en que se trata de un conflicto entre una Clínica y el Estado; y, además las pretensiones van dirigidas al recobro por la prestación de los servicios de salud. Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la competencia corresponde a esta jurisdicción.

No obstante, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establecen para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

#### ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la Clínica los Farallones S.A., ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, se busca: **i)** Se declare conforme a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil y 368 del Código General del Proceso, que prestó servicios de salud los cuales ascienden a la suma de \$349.482.595 encontrándose representados en facturas de venta; y, **ii)** Como consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la suma de \$349.482.595 de conformidad con lo establecido en los Decretos 3990 de 2007 y 056 de 2015 , junto con sus intereses moratorios<sup>1</sup>.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria de nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

#### ▪ DE LAS PRETENSIONES

---

<sup>1</sup> Pág. 6, archivo "02DemandaYAnexosActa" y "04CorreoYActaRepartoJuzgado49CivilBogotá" del "01CuadernoPrincipal".

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

#### ▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

#### ▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

#### ▪ **DE LOS ANEXOS**

##### **a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución**

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

##### **b) Del envío previo de la demanda**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se*

*inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Conforme a lo anterior, el demandante en caso de que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### α) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>2</sup> y 37<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo*

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

*contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) DEL PODER PARA ACTUAR**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de su elección, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>6</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.<sup>7</sup>

### **▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

---

<sup>6</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>7</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Clínica Los Farallones S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

CMO

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb9ae24fd4af4703c45bc4faa0cd064e99d0e0f5f2826f363a32e735c815d46**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00004– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Franckly Gualtero Ariza  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

El señor Franckly Gualtero Ariza, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 12 de julio de 2021<sup>1</sup> dentro del expediente No. 12133 de 2021; y, Resolución No. 1903 - 02 del 22 de junio de 2022<sup>2</sup>, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1903 - 02 del 22 de junio de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR**, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1903 - 02 del 22 de junio de 2022, del señor Franckly Gualtero Ariza. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44<sup>3</sup> del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

---

<sup>1</sup> Páginas 56 a 83, "Archivo 02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Páginas 84 a 101, "Archivo 02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2c772a1756a9416d109982be42bd8f6620f813b2832be69141fd4a09605ef**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00006 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Johan Giovanni Pino Londoño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

**Asunto: Requiere previo admitir**

Johan Giovanni Pino Londoño, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acta Nro. 044 de fecha 28 de julio de 2022, por medio de la cual se decidió no aprobar su solicitud de readmisión como afiliado en el Casino Central de Oficiales FAC.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, para que aportasen copia del acta Nro. 044 de fecha 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, como quiera que a pesar de haberla solicitado directamente, la parte demandada se negó a entregarla.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso copia del acta Nro. 044 de fecha 28 de julio de 2022, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación y/o notificación, a favor de Johan Giovanni Pino Londoño. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon

<sup>1</sup> Página 48 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286be94472d8c0562c30ab36520aeefc593aaad4508e392121984d08f5b3d89c**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00007 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Danny Alexander Gallego Murillo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **A) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>1</sup> y 37<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>4</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>2</sup> “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Danny Alexander Gallego Murillo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d2bf40bc6bdd68febcb28ff8c861d91a7f9782b3d7eb8c79bff01590368068**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00009– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yhonatan Enrique Santana Vargas  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda no se encuentra poder aportado conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>

Así las cosas, la apoderada deberá presentar poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Yhonatan Enrique Santana Vargas Arcos contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

---

<sup>1</sup> “**LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75575fdafe6c51fe6ba3a29123b6b9d91119349f8652e483bd29fa845cd56c52**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00014 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Medimás EPS S.A.S  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Medimás EPS S.A.S, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB – 4621 de 14 de enero de 2021, SUB-178265 del 30 de julio de 2021, DPE-6526 del 24 de agosto de 2021, por medio de las cuales se ordenó a la entidad demandante el reintegro de \$263.000, correspondiente a los aportes en salud efectuados para la vigencia septiembre de 2017 a junio de 2019, se resolvió recurso de reposición, y confirmó la resolución inicial, respectivamente<sup>1</sup>

A título de restablecimiento solicitó: i) se levante la orden de reintegro de dineros por parte de Medimás EPS S.A.S en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la suma de suma de \$263.000; ii) en caso de que la entidad demandante haya reintegrado los valores, se ordene a Colpensiones el reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago y, ii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>2</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

<sup>1</sup> Pagina 2 y 3 Archivo” 02DemandaYAnexo”

<sup>2</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>3</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)*”

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)*

### **3. Caso concreto.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se observa que Medimás EPS S.A.S se encuentra discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos. SUB – 4621 de 14 de enero de 2021, SUB-178265 del 30 de julio de 2021, DPE-6526 del 24 de agosto de 2021, por medio de las cuales se ordenó a la entidad demandante, entre otros el reintegro de \$263.000 a Colpensiones, correspondiente a los aportes en salud efectuados para la vigencia septiembre de 2017 a junio de 2019.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (contribuciones), los cuales tienen a naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales<sup>4</sup>. Por lo tanto, se ordenará remitir a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

---

<sup>4</sup> Al respecto, se observa que el Juzgado 42 Administrativo, Sección Cuarta, conoció de un proceso similar al que se discute en este expediente. Toda vez que los actos demandados correspondían a órdenes de reintegros en aportes en salud. Así, mediante providencia del 27 de mayo de 2020, resolvió acceder a las pretensiones de la demandante Salud Total EPS. Exp. 2017-00171

Por lo anterior, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc837ebe677a7072a4e6c548f31cd958764bdbaabe3e2828f5c0044b4c8a7f**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00  
**Medio de control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Pedro Elías Morales Velasco  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

**ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar – admite coadyuvancias**

**A. De las coadyuvancias<sup>1</sup>**

El Despacho observa que, con posterioridad a la expedición del auto de 2 de marzo de 2023 y previo a la notificación del auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de medida provisional, los ciudadanos Marina Flórez Serrano, Ricardo Francisco Torres Velasco, Alejandro Rubio Sabogal y Jorge Orlando Rubiano Carranza, aportaron escritos por medio de los cuales coadyuvaron la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Sobre la coadyuvancia en procesos de nulidad simple, el artículo 223 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, **desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial**, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

***Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”***  
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que las solicitudes de coadyuvancia efectuadas por los 4 ciudadanos mencionados previamente, se presentaron en el término dispuesto por la norma, toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la audiencia inicial, motivo suficiente para admitirlas.

Ahora bien, se puede verificar que los escritos mencionados también son iguales a los 52 escritos de coadyuvancia que fueron aceptados mediante el auto de 2 de marzo de 2023, por lo que, en aras de garantizar el principio de economía procesal, el Despacho no considera necesario ponerlos en conocimiento de la parte accionada, previo a resolver la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda.

**B. De la solicitud de medida cautelar**

El señor Pedro Elías Morales Velasco ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Decreto Distrital Nro. 003 de 6 de enero de 2023, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para el*

---

<sup>1</sup> Archivos “67CoadyuvanciaMarinaFlorez”, “68CoadyuvanciaRicardoTorres”, “69CoadyuvanciaAlejandroRubio” y “70CoadyuvanciaJorgeRubiano”.

*mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones”.*

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud<sup>2</sup>

La parte demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 003 de 2023, por medio del cual, la Alcaldía Mayor de Bogotá dictó disposiciones relacionadas con el mejoramiento del tránsito de vehículos automotores en el perímetro urbano de la ciudad, argumentando que fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, pues vulneró los principios de progresividad y prohibición de regresividad en materia regulatoria, así como el derecho a la igualdad.

Sostuvo que, el acto demandado fue proferido de manera irregular, habida cuenta que no se cumplió con el deber de información al público previsto en el artículo 8 del C.P.A.C.A., aunado a que viola los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.

Indicó que la norma demandada está viciada de nulidad por falsa motivación, en la medida en que (i) se expidió sin sustento técnico ni jurídico; (ii) la misma administración reconoce que no cuenta con estudios técnicos que justifiquen la medida; y, (iii) se acepta que el fin de la medida es cambiar la rotación de restricción de circulación de manera intempestiva.

Afirmó que el referido Decreto fue expedido con desviación de poder, ya que se advierten algunos indicios que permiten inferir la producción de tal causal de nulidad, tales como que: (i) se cambió el pico y placa sin estudios que lo justifiquen; (ii) el acto no fue publicado previamente, al parecer para no recibir críticas; (iii) se reconoce que el fin es cambiar intempestivamente la rotación de la restricción, presuntamente para quitarle alternativas a los ciudadanos; y, (iv) se excluye a las motocicletas, posiblemente porque cuando sus usuarios protestan afectan la imagen de la alcaldesa.

#### 1.1. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

**1.1.1.** La Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 003 de 2023, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones.”*, en el que se habrían introducido cambios abruptos, inconsultos y arbitrarios en la medida de “pico y placa” de la ciudad.

**1.1.2.** En las consideraciones del acto administrativo se habría reconocido que el mismo no cuenta con estudios técnicos que justifiquen la medida impuesta en él.

**1.1.3.** El Decreto 003 de 2023 no tuvo el proceso de publicación previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2</sup> Págs. 10 – 13 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”. Adicionalmente, el Despacho tomará los argumentos de la demanda.

## 1.2. Normas que se consideraron infringidas

En el escrito de medidas cautelares, la parte demandante señaló como normas infringidas, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante la Ley 16 de 1972; artículos 13, 29, 83, 84, y numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; numerales 1, 3 y 6 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993; inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002; literales a), b) y e) del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006; y numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011

Lo anterior, porque la Alcaldía Mayor de Bogotá no tendría estudios que justifiquen la imposición de la medida de “pico y placa” en los términos establecidos en el decreto demandado, estando en contra de los principios de progresividad, prohibición de regresividad, igualdad, confianza legítima, buena fe, debido proceso y publicidad.

## 2. Solicitudes coadyuvantes<sup>3</sup>

Los 53 coadyuvantes admitidos mediante auto de 2 de marzo de 2023, y los 44 coadyuvantes que se admitirán en esta providencia, también solicitaron<sup>5</sup> que se declare la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, argumentando que la imposición de la medida de “pico y placa” no cuenta con estudios, así como el Decreto 003 de 2023, no tuvo la socialización exigida por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.1. Situación fáctica que sustenta la solicitud.

Todos los escritos de coadyuvancia, carecen de argumentación fáctica.

### 2.2. Normas que se consideraron infringidas

<sup>3</sup> Archivos “06CoadyuvanciaCarlosQuiñones”, “07CoadyuvanciaEdgarUribe”, “08CoadyuvanciaIndiraParada”, “09CoadyuvanciaAlexandralbague”, “10CoadyuvanciaCarlosNeira”, “11CoadyuvanciaLilianaNeira”, “12CoadyuvanciaAlfonsoGerena”, “13CoadyuvanciaElianaLeon”, “14CoadyuvanciaGabrielMeneses”, “15CoadyuvanciaNelsonCastellanos”, “16CoadyuvanciaCarlosSuarez”, “17CoadyuvanciaJoseMendoza”, “18CoadyuvanciaAlvaroSotelo”, “19CoadyuvanciaJoseGonzalez”, “20CoadyuvanciaEdgarSotelo”, “21CoadyuvanciaRocioPerez”, “22CoadyuvanciaLilianSusa”, “23CoadyuvanciaAlexandraGutierrez”, “24CoadyuvanciaJoseRojas”, “25CoadyuvanciaSoniaHamad”, “26CoadyuvanciaHanzGalarza”, “27CoadyuvanciaFlorDuarte”, “28CoadyuvanciaLuisRodriguez”, “29CoadyuvanciaSergioDelgado”, “30CoadyuvanciaJoseChica”, “31CoadyuvanciaMarthaKatz”, “32CoadyuvanciaNestorVarila”, “33CoadyuvanciaJohnAlferez”, “34CoadyuvanciaDianaBuitrago”, “35CoadyuvanciaCarlosRojas”, “36CoadyuvanciaMariaRuiz”, “37CoadyuvanciaMariaGonzalez”, “38CoadyuvanciaHarolRojas”, “39CoadyuvanciaDollyMuñoz”, “40CoadyuvanciaAlexandraRamirez”, “41CoadyuvanciaMariaCardenas”, “42CoadyuvanciaFeneyGallo”, “44CoadyuvanciaBeatrizSalazarGermanRuiz”, “46CoadyuvanciaMariaUribe”, “47CoadyuvanciaJonhGarcia”, “49CoadyuvanciaJoseCamargo”, “50CoadyuvanciaCamiloParada”, “51CoadyuvanciaIngridEscamilla”, “52CoadyuvanciaHectorGomez”, “53CoadyuvanciaGreciaBejarano”, “54CoadyuvanciaJazminBejarano”, “56CoadyuvanciaFrankDiaz”, “57CoadyuvanciaJohannaLaguna”, “58CoadyuvanciaJorgeMorales”, “59CoadyuvanciaAlfonsoBejarano”, “61CoadyuvanciaJuliethMorales”, “63CoadyuvanciaCarlosRiveros” del “02CuadernoMedidaCautelar”

<sup>4</sup> Archivos “67CoadyuvanciaMarinaFlorez”, “68CoadyuvanciaRicardoTorres”, “69CoadyuvanciaAlejandroRubio” y “70CoadyuvanciaJorgeRubiano”.

<sup>5</sup> El Despacho resalta que todos los escritos de coadyuvancia, a excepción de los correspondientes a María Uribe, John García y Alfonso Bejarano, son exactamente iguales, por lo que no es necesario hacer referencia separada a cada uno de estos.

De acuerdo con los argumentos presentados en los escritos de coadyuvancia, se consideró que el acto administrativo demandado vulnera el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la coadyuvante María Uribe Guzmán, agregó que la expedición del Decreto 003 de 2023 no cumple el presupuesto de planeación previsto por el artículo 209 de la Constitución, ni los fines del estado previstos en el artículo 2 de la Carta.

### **3. Oposición de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor<sup>6</sup>**

El apoderado de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor se opuso a la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, argumentando que la misma es improcedente, porque la violación de las normas que alega la parte demandante, no surge de la confrontación del acto administrativo demandado y estas, como lo exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sumado a que considera que los argumentos expuestos en la demanda son insuficientes para declarar la suspensión provisional.

Indicó que, contrario a lo manifestado por el demandante y los coadyuvantes, la expedición del Decreto 003 de 2023 estuvo precedida del “Estudio técnico de evaluación e implementación de ajustes en medidas de movilidad para vehículos en la ciudad de Bogotá”, en el cual se plantearon las necesidades que luego fueron establecidas en la norma demandada, y que la interpretación aislada de un considerando del Decreto demandado, no significa que el Distrito lo hubiera expedido sin el lleno de los requisitos.

En cuanto a la falta de publicación previa del proyecto de acto administrativo, el apoderado de la entidad demandada indica que el mismo fue publicado en la página web “LegalBog” entre el 26 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, cuando fueron recibidas distintas observaciones al articulado.

Concluyó, que la solicitud de medida provisional carece de la motivación mínima que la norma le exige a la parte demandante, por lo que debe ser negada, aunado a que la violación de las normas que alega, no existe.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>7</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo “72PronunciamientoSecJuridicaDistritalPoder” del “02CuadernoMedidaCautelar”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.<sup>9</sup> la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

## 2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

El demandante pretende que se suspenda el Decreto 003 de 6 de enero de 2023. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese, que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al demandante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

## 3. Caso en concreto

Corresponde al Despacho determinar si el Decreto 003 de 6 de enero de 2023, infringe el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante la Ley 16 de 1972; los artículos 13, 29, 83, 84, y numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; los numerales 1, 3 y 6 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993; el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6 y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002; los literales a), b) y e) del artículo 108 del Acuerdo Distrital 257 de 2006; y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Como sustento de las infracciones anunciadas la parte demandante y sus coadyuvantes, sostienen que el acto demandado fue expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin respetar los principios de progresividad, prohibición de regresividad, igualdad, confianza legítima, buena fe, debido proceso y publicidad.

El demandante y los coadyuvantes consideran que el acto administrativo acusado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, porque no respetó el artículo 26<sup>10</sup> de la Ley 16 de 1972<sup>11</sup>, el artículo 13<sup>12</sup> y los

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformados por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

<sup>11</sup> “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

numerales 1 y 3 del artículo 315<sup>13</sup> de la Constitución Política, los numerales 1, 3 y 6 del artículo 38<sup>14</sup> del Decreto Ley 1421 de 1993<sup>15</sup>, el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6<sup>16</sup> y el artículo 119<sup>17</sup> de la Ley 769 de 2002; los literales a), b) y e) del artículo 108<sup>18</sup> del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Lo anterior, porque se asegura que la expedición del Decreto 003 de 2023 no cuenta con estudios técnicos que justifiquen las medidas impuestas en éste.

Contrario a lo señalado, el apoderado de la parte demandada indicó que las medidas establecidas en el Decreto 003 surgieron como producto del estudio técnico que desarrolló la Secretaría Distrital de Movilidad, denominado “Estudio

---

*ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

<sup>13</sup> “**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)”

<sup>14</sup> “**ARTICULO 38.** ATRIBUCIONES. Son atribuciones del alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

(...)

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

(...)”

<sup>15</sup> “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

Parágrafo 3º. (...)

*Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

(...)”

<sup>17</sup> “**ARTÍCULO 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES.** Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”

<sup>18</sup> “ Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. (...) a Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

(...)

e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

(...)”

técnico de evaluación e implementación de ajustes en medidas de movilidad para vehículos particulares en la ciudad de Bogotá” (STPRI-ET-005-2022).

Dicho estudio fue consultado<sup>19</sup> por este Despacho, encontrándose con que allí están consignados datos, estadísticas, tablas y conclusiones relacionadas con la rotación del sistema “pico y placa”, así como el impacto que se ha generado en relación con la adquisición de segundos vehículos para obviar la medida de regulación de movilidad, y la recomendación final de la implementación de un sistema de rotación de restricción vehicular.

En ese orden, el Despacho no puede concluir anticipadamente, y en la etapa procesal en la que nos encontramos, que el Decreto 003 de 2023 haya sido expedido con infracción a las normas mencionadas por la parte demandante y sus coadyuvantes, máxime si se tiene en cuenta que existe un estudio técnico en el cual se consignaron las conclusiones y recomendaciones que llevó a cabo la Secretaría Distrital de Movilidad, y que impulsaron la expedición del acto demandado.

Adicionalmente, al contrastar las normas indicadas por el actor en la demanda, para fundamentar el cargo de infracción a las normas en que debía fundarse, el Despacho no puede asegurar que con la expedición del decreto acusado, se hayan trasgredido, pues por ejemplo, se buscó equiparar la medida de restricción vehicular que existía entre las placas pares e impares, con un sistema que procure dividir de manera equitativa la restricción entre todos los números de placa registrados en la ciudad, respetando el derecho a la igualdad.

Tampoco se encuentran argumentos o razones que le permitan a esta Sede Judicial concluir, que el Decreto 003 de 2023 ha sido expedido en desmedro de las obligaciones que le atañen al Alcalde Mayor de Bogotá, pues es claro que se justificó la competencia en la necesidad y posibilidad que la Ley le ha otorgado, de regular el tránsito vehicular con miras a su mejora. Sumado a ello, en el acto administrativo se observa que se alega la necesidad de restricciones mayores, ante la inminente puesta en marcha de obras de alto impacto frente a la movilidad vehicular particular.

También aseguró el demandante, que en las consideraciones del Decreto 003 se dejó evidencia de la falta de estudios técnicos, así: *“Que para que la Administración pueda establecer la rotación de los dígitos, se considera necesario que la Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de autoridad de tránsito según lo dispuesto en el literal b del artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006, realice el estudio correspondiente que justifique dicha medida.”*

No obstante, para este Despacho no es posible hacer una lectura aislada de la consideración expuesta, toda vez que allí se hace referencia a que, en el evento en que se vea la necesidad de realizar una rotación a la medida de “pico y placa” que se impone, es necesario que se realicen estudios que lo justifiquen.

Dicho de otra manera, se entiende que para rotar el sistema de restricción vehicular que se establece en el mismo Decreto 003, este exige que la Secretaría Distrital de Movilidad realice estudios técnicos que permitan dicha rotación. De otro modo, la medida de restricción para las placas terminadas en dígitos 1, 2, 3, 4 y 5 los días pares, y 6, 7, 8, 9 y 0 los días impares, no podrá ser modificada.

---

<sup>19</sup> <https://www.simur.gov.co/sites/www.simur.gov.co/files/2023-01-05/biblioteca/20230105-1916-221229dtsrotacionpyp.pdf>

En cuanto al argumento según el cual, la expedición del Decreto 003 de 2023 no respeta el principio de progresividad previsto por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Despacho no encuentra que de su lectura, sea posible asegurar que hay una regresividad de derechos económicos, sociales o culturales de las personas.

Sumado a esto, se observa que en las consideraciones del acto demandado, la administración distrital procuró por equiparar las cargas superiores de restricción a las que eran sometidos los propietarios de vehículos registrados con placas terminadas en dígito impar, al indicar:

*“Del seguimiento realizado por la SDM a la medida, se identifica que para las placas impares, se afecta la naturaleza de igualdad de la medida, en los casos en que un mes termina en día impar hábil e inicia el siguiente en día impar hábil. Para 2023, de seguir la medida en su mismo esquema, se presentarían 5 días más de restricción para las placas terminadas en número impar.”*

Lo anterior denota entonces que, contrario a lo planteado por el demandante, en esta etapa procesal, se puede observar que la medida impuesta en el Decreto 003, tendría en principio unos argumentos razonables.

El segundo argumento planteado por la parte demandante en contra del acto enjuiciado, es que existió una expedición irregular y violación de los principios de confianza legítima y respeto al acto propio, porque la administración distrital no cumplió la previsión establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, es un deber de las autoridades mantener a disposición de toda persona, la información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, sobre los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten.

Lo anterior, con el objetivo de que se puedan recibir observaciones, sugerencias o propuestas alternativas.

Sobre tal circunstancia, el apoderado de la Alcaldía Mayor asegura que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web <https://legalbog.secretariajuridica.gov.co/regimen-legal-publico#/regimen-legal-publico> por el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, donde se recibieron al menos 50 observaciones de la ciudadanía relacionadas con la propuesta de rotación de placas y la medida de restricción vehicular.

Al respecto, el Despacho debe recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos para que sea posible decretar medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, es que la violación de las normas que se alega en la demanda, surja de la confrontación entre estas y el acto administrativo demandado, o de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese orden, luego de confrontar el contenido del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, que se invoca como norma violada en la demanda, y el Decreto 003 de 2023, no es posible concluir por ahora que en su expedición se haya omitido la publicación que allí se establece, dado que el apoderado de la parte demandada contravirtió esta afirmación asegurando que sí se llevó a cabo una publicación en la página web de la entidad dispuesta para ello.

Ahora, el Despacho consultó la página indicada por el apoderado de la entidad demandada y, si bien no encontró resultados de la publicación del proyecto de decreto, lo cierto es que al verificar el contenido de dicho portal, se pudo constatar que allí no se encuentra el histórico de las publicaciones de proyectos de actos administrativos dispuestos para observaciones de la comunidad, sino solamente se encuentran las publicaciones de los proyectos que se encuentran en término para recibir observaciones.

Por tal razón, en la etapa procesal en la que nos encontramos, no existen pruebas ni certeza que surja de la confrontación de las normas alegadas como violadas y el acto demandado, de que el Decreto 003 de 2023 haya sido expedido irregularmente o con desviación de poder, por desconocer el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Así, en esta etapa procesal no es posible concluir que el acto administrativo demandado haya sido expedido con violación al debido proceso o los principios de buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio, pues se reitera, no hay certeza de la falta de publicación del proyecto de decreto, en los términos de la norma que se alegó violada.

Finalmente, la coadyuvante María Uribe planteó que el Decreto 003 de 2023, vulnera los artículos 2<sup>20</sup> y 209<sup>21</sup> de la Constitución Política, porque la restricción vehicular afecta a el derecho a circular libremente de los propietarios de los automotores por el espacio público en el medio de transporte que consideren apto para sus necesidades y capacidades.

Sobre dichos argumentos, el Despacho encuentra que de la lectura de las normas constitucionales referidas por la coadyuvante, no es posible asegurar que la Alcaldía Mayor de Bogotá hubiera adelantado alguna actividad que afecte el logro de los fines esenciales del Estado, pues contrario a esto, se puede observar que la restricción vehicular se sustentó en la necesidad de mitigar los impactos de movilidad que tendrán, por ejemplo, la ejecución de obras de alto impacto por toda la ciudad, como quedó consignado en las consideraciones, así:

*“Que entre septiembre de 2020 y agosto de 2022 se ha tenido una disminución de la velocidad media reportada por el componente zonal del SITP del 23%, presentando velocidades 1% por debajo a las reportadas en febrero de 2020, previo a las medidas restrictivas generadas por la pandemia de COVID-19.*

*Que como parte de la estrategia de intervención de infraestructura, se presentará un aumento en los frentes de obra, buscando atender fallas en la infraestructura*

---

<sup>20</sup> **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

<sup>21</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

*del sistema masivo de transporte, lo que implica utilizar las calzadas de tráfico mixto para no afectar la prestación del servicio público de los viajes recurrentes que se producen en la ciudad."*

Entonces, de la lectura de las normas que se invocan violadas en este asunto, el análisis de los cargos presentados y las pruebas allegadas, no permiten concluir por ahora una ilegalidad del acto administrativo demandado que permita declarar la medida cautelar de suspensión provisional.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional del Decreto 003 de 2023 hecha por la parte demandante y sus coadyuvantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como coadyuvantes de la parte demandante a Marina Flórez Serrano, Ricardo Francisco Torres Velasco, Alejandro Rubio Sabogal y Jorge Orlando Rubiano Carranza, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar, de suspensión provisional del Decreto 003 de 6 de enero de 2023, solicitada por la parte demandante y los coadyuvantes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac865a186647f0e1dbcf2a5eb85a20060b52aaf079f6c6c7dde82befbb26ec**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 13 abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023- 00023– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Germán Darío Flórez Díaz  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

El señor Germán Darío Flórez Díaz, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 27 de julio de 2021<sup>1</sup> dentro del expediente No. 10601 de 2020; y, Resolución No. 2199 - 02 del 12 de julio de 2022<sup>2</sup>, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 2199 - 02 del 12 de julio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR**, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2199 - 02 del 12 de julio de 2022, del señor Germán Darío Flórez Díaz. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44<sup>3</sup> del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CMO

---

<sup>1</sup> Páginas 50-69, "Archivo 02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Páginas 70 a 80, "Archivo 02DemandaYAnexos"

<sup>3</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b5c9baa4183abd8ee929a5c87140181ba55942bbf3630bd54c630e24b29964**

Documento generado en 13/04/2023 09:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00099 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA  
**Demandado:** Superintendencia del Subsidio Familiar

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue dicha entidad a la cual le fueron improbadas las decisiones adoptadas en su asamblea general del 29 de marzo de 2021 a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de COMFACAUCA, allegó certificado de representación legal de la misma<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma<sup>3</sup> a la abogada María Elena Mafioli Petro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.906 de la ciudad de Montería y portadora de la tarjeta profesional No. 335.546 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 42 a 43 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Página 38 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 122-129 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 42-43 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 0859 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 16 de septiembre de 2022, conforme obra en la página 75 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de enero de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de octubre de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 13 de diciembre de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 27 de febrero de 2023<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$113.000.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 13 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.

### b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

---

<sup>4</sup> Página 120 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 121 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 38 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 120-121 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

En el presente caso, el artículo 4º de la Resolución Nro. 0485 del 1 de agosto de 2022<sup>9</sup>, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 0589 del 15 de septiembre de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. 0485 de 1 de agosto de 2022 a través de la cual la Superintendencia del Subsidio Familiar improbo el acta de la Asamblea General Ordinaria de Afiliados Nro. 56 de 29 de marzo de 2021; y, de la Resolución Nro. 0589 de 15 de septiembre de 2022, que confirmó dicha decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA contra la Superintendencia del Subsidio Familiar.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho María Elena Mafioli Petro, identificada con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>9</sup> Página 65 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Página 66-115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

1.067.921.906 de la ciudad de Montería y portadora de la tarjeta profesional No. 335.546 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 42 - 43 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83326806bfb8c27a907a96c540ab556e57801d00ba9b9643ca556f115fcadf4**

Documento generado en 13/04/2023 09:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**